

RESOLUCIÓN No. 02422

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA, SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE DOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad a las disposiciones contenidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° 2007ER49135 de fecha 20 de noviembre de 2007, la señora **CARMEN HELENA CABRERA SAAVEDRA**, en su calidad de Jefe de Gestión Ambiental del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con Nit. 899.999.081-6, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, autorización para la realización de tratamiento silvicultural de diferentes individuos arbóreos y un Seto emplazados en espacio público, debido a que está interfiriendo con las obras del Contrato de Obra – IDU N° 155 de 2005.

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, previa visita realizada el 27 de diciembre de 2007, emitió **Concepto Técnico N° 2008GTS1** de fecha 2 de enero de 2008, el cual considero técnicamente viable los siguientes tratamientos silviculturales: la tala de cuarenta y cinco (45) individuos arbóreos de diferentes especies; el traslado de once (11) individuos arbóreos de diferentes especies; y la poda de formación de un (1) individuo arbóreo de la especie Cerezo; todos ubicados en espacio público, en la Calle 134 N° 160 B – 94, Calle 134

RESOLUCIÓN No. 02422

N° 140 – 04, Calle 133 con Carrera 137 Bis y Calle 133 con Carrera 132, Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que dicho Concepto estableció que para garantizar la persistencia del recurso forestal, el beneficiario deberá efectuar el pago de un total de **63.95 IVPs y 17.2665 SMMLV – aproximadamente** - (al año 2008), y que a su vez corresponden a la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$7.968.489) M/Cte.**, de conformidad con la normatividad vigente (Decreto 472 de 2003, Concepto técnico 3675 de 2003). Igualmente, por concepto de evaluación y seguimiento establece que debe exigirse la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$358.100) M/Cte.**, de conformidad con la normatividad vigente (Resolución 2173 de 2003).

Que adicionado a lo anterior, la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, previa visita realizada el 27 de diciembre de 2007, emitió **Concepto Técnico N° 00120** de fecha 9 de enero de 2008, el cual consideró técnicamente viable el tratamiento silvicultural de tala de veintisiete (27) metros lineales de un (1) seto de la especie Ciprés (Cupressus Lusitánica) ubicado en espacio público, entre la Calle 133 con Carrera 134, de la ciudad de Bogotá D.C., debido a que está interfiriendo con las obras del Contrato de Obra – IDU N° 155 de 2005.

Que dicho Concepto estableció que para garantizar la persistencia del recurso forestal talado, el beneficiario de la autorización debe pagar un total de **54 IVPs y 24.06 SMMLV** (al año 2008), y que a su vez corresponden a la suma de **ONCE MILLONES CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$11.102.292) M/Cte.**, de conformidad con la normatividad vigente (Decreto 472 de 2003, Concepto técnico 3675 de 2003).

Que posteriormente, mediante **Autos N° 1443 y Auto N° 1444** de fecha 19 de marzo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dio inicio a los Trámites Administrativos Ambientales a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con Nit. 899.999.081-6, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con los tratamientos considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico 2008GTS1, se emitió la **Resolución N° 1818** de fecha 19 de marzo de 2009, mediante la cual la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con Nit. 899.999.081-6, por intermedio de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, para efectuar

RESOLUCIÓN No. 02422

los siguientes tratamientos silviculturales: la tala de cuarenta y cinco (45) individuos arbóreos de diferentes especies; el traslado de once (11) individuos arbóreos de diferentes especies; y la poda de formación de un (1) individuo arbóreo de la especie Cerezo; todos ubicados en espacio público, en la Calle 134 N° 160 B – 94, Calle 134 N° 140 – 04, Calle 133 con Carrera 137 Bis y Calle 133 con Carrera 132, Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que así mismo, la anterior Resolución ordenó al autorizado por intermedio de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, garantizar la persistencia del recurso forestal, equivalente a **63.95 IVPs** y **17.2665 SMMLV** (al año 2008), y que a su vez corresponden a la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$7.968.489) M/Cte.**, de conformidad con la normatividad vigente (Decreto 472 de 2003, Concepto técnico 3675 de 2003). Igualmente, por concepto de evaluación y seguimiento establece que debe exigirse la suma de **TRESCEINTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$358.100) M/Cte.**, de conformidad con la normatividad vigente (Resolución 2173 de 2003).

Que es preciso mencionar que la **Resolución N° 1818** de fecha 19 de marzo de 2009, en su artículo cuarto, previó: *“El presente permiso tiene una vigencia de un (1) año, contado a partir de su ejecutoria”*

Que mediante **Resolución N° 1817** de fecha 19 de marzo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con Nit. 899.999.081-6, por intermedio de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, para efectuar tratamiento silvicultural de tala de veintisiete (27) metros lineales de un (1) seto de la especie Ciprés (*Cupressus Lusitánica*) ubicado en espacio público, entre la Calle 133 con Carrera 134, de la ciudad de Bogotá D.C., debido a que están interfiriendo con las obras del Contrato de Obra – IDU N° 155 de 2005.

Que así mismo, la anterior Resolución ordenó al autorizado por intermedio de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, garantizar la persistencia del recurso forestal talado, equivalente a **54 IVPs** y **24.06 SMMLV** (al año 2008), y que a su vez corresponden a la suma de **ONCE MILLONES CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$11.102.292) M/Cte.**, de conformidad con la normatividad vigente (Decreto 472 de 2003, Concepto técnico 3675 de 2003); todo lo anterior, de acuerdo a lo establecido por el Concepto Técnico N° 00120 de fecha 9 de enero de 2008.

RESOLUCIÓN No. 02422

Que la **Resolución N° 1817** de fecha 19 de marzo de 2009, en su artículo segundo, previó: *“El presente permiso tiene una vigencia de un (1) año, contado a partir de su ejecutoria”*

Que las Resoluciones **1817** y **1818** fueron notificadas personalmente a la señora **MIRIAM LOZARAZO AROCHA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 27.788.048, en su calidad de Representante Legal, el día 3 de marzo de 2011, -juntas- con constancia de ejecutoria de fecha 10 de abril de 2010.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 21 de diciembre de 2010, en espacio público, entre la Calle 133 con Carrera 134, de la ciudad de Bogotá D.C., emitió **Concepto Técnico de Seguimiento N° 2011CTE1708** de fecha 2 de marzo de 2011, el cual determinó que el tratamiento silvicultural autorizado por la **Resolución N° 1817** del 19 de marzo de 2009, al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con Nit. 899.999.081-6, no fue ejecutado, razón por la cual no debe pagar la compensación; sin embargo añadió que se debía hacer el pago por concepto de evaluación y seguimiento en la suma de **VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900)**.

Que posteriormente la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 6 de mayo de 2011, en espacio público, en la Calle 134 N° 160 B – 94, Calle 134 B N° 140 – 04, Calle 133 con Carrera 137 Bis y Calle 133 con Carrera 132, de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., emitió **Concepto Técnico de Seguimiento N° 2011CTE3433** de fecha 17 de mayo de 2011, el cual determinó que los tratamientos silviculturales autorizados por la **Resolución N° 1818** del 19 de marzo de 2009, al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con Nit. 899.999.081-6, no fueron ejecutados.

Que mediante radicado **N° 2011ER52557** de fecha 10 de mayo de 2011, el señor **JUAN CARLOS RUIZ ARIAS** de la Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema Vial del IDU, solicitó revocatoria directa de las Resoluciones 1817 y 1818 de 2009, en vista de que *“el contratista no ejecutó ningún tratamiento silvicultural (...)”*.

Que posteriormente, mediante radicado **N° 2013EE028917** de fecha 14 de marzo de 2013, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, requirió al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con Nit. 899.999.081-6, por intermedio de su Representante Legal, la señor

RESOLUCIÓN No. 02422

MARIA FERNANDA ROJAS MANTILLA, para el cumplimiento del pago de evaluación y seguimiento por tratamientos silviculturales autorizados mediante Resolución N° 1818 y 1817 de fecha 19 de marzo de 2009, para que esta Entidad pudiese estudiar de fondo la solicitud de revocatoria de dichos actos administrativos, presentada con radicado N° 2011ER52557 de fecha 10 de mayo de 2011.

Que mediante radicado N° **2013ER049592** de fecha 2 de mayo de 2013, en respuesta a la anterior solicitud se aportaron pagos por Evaluación y Seguimiento correspondientes a las Resoluciones Nos. 1817 y 1818 del 19 de marzo de 2009, según los Recibos originales de Caja N° 847219 / 433999 por valor de **VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900)** y N° 847218 / 433998 por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$358.100)**, de fecha 2 de mayo de 2013.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que teniendo en cuenta la solicitud presentada por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-** de revocatoria directa de las Resoluciones 1817 y 1818 de 2009, la cual se fundamenta en: *“que no se ejecutaron los tratamientos silviculturales autorizados”*, esta Autoridad Ambiental entrará a verificar la viabilidad jurídica de la misma.

Que el Capítulo V, de la Función Administrativa, en su artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: **“ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*”

Que previo al análisis de argumentos de fondo expuestos por el solicitante, resulta pertinente hacer algunas precisiones respecto de la oportunidad y la presentación de la Revocatoria Directa:

Que con el fin de revisar la solicitud de Revocatoria Directa, se encuentra que los Actos Administrativos atacados **Resoluciones 1817 y 1818 de 2009**, generan efectos de carácter particular y concreto, por tal razón y de conformidad a lo establecido por el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo vigente (Decreto 1 de 1984) –CCA-,

RESOLUCIÓN No. 02422

cumplen con lo establecido al ser el titular quien solicita la revocatoria, que para el caso es el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con Nit. 899.999.081-6.

Que siendo las **Resoluciones 1817 y 1818 de 2009**, de aquellos actos que adquieren firmeza de conformidad al numeral 1, artículo 62 del Código Contencioso Administrativo vigente (Decreto 1 de 1984) –CCA-, podría decirse que efectivamente se dan los requisitos de procedibilidad para la solicitud presentada, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 del Código Contencioso Administrativo, e igualmente de su artículo 71 en lo que corresponde a la oportunidad de presentación.

Que continuando con el análisis, el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

“ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a **solicitud de parte**, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, en Sentencia C-095 de 1998 se determinó la Naturaleza de la Revocatoria Directa en los siguientes términos: **“REVOCATORIA DIRECTA – Naturaleza La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos.”** (Negrillas fuera de texto)

Que enumeradas las causales previstas por la Ley y previa revisión de la Administración respecto de los Actos Administrativos referidos, esto es, **Resoluciones 1817 y 1818 de 2009**, mediante los cuales esta Autoridad Ambiental, autorizó diversos tratamientos Silviculturales en espacio Público al **INSTITUTO DE**

RESOLUCIÓN No. 02422

DESARROLLO URBANO –IDU–, no encuentra esta Dirección que el autorizado hubiera propuesto la aplicación de alguna de las causales taxativas para decidir una revocatoria, respecto de los mismos.

Que de la verificación de las **Resoluciones 1817 y 1818 de 2009**, se evidencia que fueron emitidas de conformidad con lo previsto por la Constitución Nacional, aplicadas de conformidad a las leyes para el efecto previstas y garantizado el derecho de defensa y de contradicción; que tampoco se puede predicar de los mismos, que atenten contra el interés público o social, pues fueron emitidos precisamente, teniendo en cuenta la necesidad del solicitante de adelantar una Obra Pública de interés general como era la "Construcción de corredores para la Cicloruta Zonal de la Unidad de Planeamiento Zonal-UPZ No. 71, de conformidad con el contrato de Obra No. 155-2005, situaciones todas de las que no se puede predicar que le causen un agravio injustificado a una persona –en este caso, al IDU, máxime cuando los valores correspondientes al pago por compensación, sólo se pueden hacer exigibles una vez se verifica la ejecución de los tratamientos de tala, situación que en las presentes diligencias no se presenta si se tiene en cuenta lo verificado por el personal técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría según los Conceptos Técnicos de Seguimiento Nos. **DCA 2011CTE1708 del 2 de marzo de 2011 y 211CTE3433 del 17 de mayo de 2011**.

Que expuestas las tres causales de revocatoria de la referida disposición (1, 2 y 3), esto es: cuando el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él , y cuando con el mismo se cause agravio injustificado a una persona; es indispensable poner de presente y reiterar con precisión que: en primer lugar, no existe manifiesta oposición del acto administrativo a la Ley, pues como se precisó, el procedimiento administrativo ambiental se desarrolló de conformidad con la normatividad vigente en materia de arbolado urbano (Decreto 472 de 2003) y de acuerdo a las funciones y responsabilidades que han sido establecidas en cabeza del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**; en segundo lugar, no existe inconformidad alguna del acto administrativo frente al interés público o social y mucho menos atentan contra él puesto que dichos actos administrativos constituyen autorizaciones legítimamente otorgadas en procura del desarrollo de obras orientadas a satisfacer ese mismo interés; y en tercer lugar, no se está causando agravio injustificado a la multicitada entidad autorizada puesto que no se le está imponiendo una carga adicional que se encuentre por fuera de las obligaciones expresamente asignadas a su nombre mediante la normatividad existente y las decisiones de fondo tomadas legítimamente por esta Secretaría.

RESOLUCIÓN No. 02422

Que por todo lo anterior, esta Dirección no considera viable jurídicamente acceder a la solicitud presentada por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–**; no obstante, y teniendo en cuenta lo previsto por el artículo tercero del Decreto 1 de 1984 el cual se refiere a los Principios Orientadores de las Actuaciones Administrativas, que a Título I, señala: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.”*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias se entrará a analizar si en las actuales circunstancias los Actos Administrativos **Resoluciones 1817 y 1818 de 2009**, aún gozan de eficacia.

Que la eficacia, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé:

“ARTÍCULO 66. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

(...) **5. Cuando pierdan su vigencia.**” (Negrilla fuera del texto original)

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quien se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: **“(...) ACTO ADMINISTRATIVO –Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro**

RESOLUCIÓN No. 02422

está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual(...)

“Dispone precisamente el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, que los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, es decir se hacen no aplicables por la administración ni sujetos de cumplimiento por los asociados, cuando entre otras taxativas razones, han perdido su vigencia.”

*En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlo efectivos directamente, cuando **pierdan su vigencia**, y esta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.”*

Que como colorario de lo anterior y teniendo en cuenta que tanto la **Resolución N° 1817** como la **Resolución N° 1818** de fecha 19 de marzo de 2009, autorizaron al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con Nit. 899.999.081-6, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, para efectuar tratamientos silviculturales de varios individuos arbóreos de diferentes especies, ubicados en espacio público de esta ciudad; y que las anteriores Resoluciones fueron notificadas personalmente a la señora **MIRIAM LOZARAZO AROCHA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 27.788.048, en su calidad de Representante Legal, el día 3 de marzo de 2011, con constancia de ejecutoria de fecha 10 de abril de 2010; y que desde ese momento hasta hoy no han sido ejecutoriadas las obligaciones derivadas del mencionado acto administrativo, esta Secretaria considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las **Resoluciones N° 1817 y 1818** de fecha 19 de marzo de 2009, aplicando la causal quinta del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que por otra parte, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que para el presente caso, encontramos ajustado a la práctica jurídica a realizar, lo preceptuado por el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que respecto del archivo de expedientes señala: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

RESOLUCIÓN No. 02422

Que de conformidad con todo lo dicho, esta Dirección encuentra igualmente procedente **ARCHIVAR** el expediente **DM-03-2008-1523**, toda vez que de acuerdo al **Concepto Técnico de Seguimiento N° 2011CTE1708** de fecha 2 de marzo de 2011, los tratamientos silviculturales autorizados por la **Resolución N° 1817** del 19 de marzo de 2009, al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, no fueron ejecutados; igualmente el **Concepto Técnico de Seguimiento N° 2011CTE3433** de fecha 17 de mayo de 2011, corroboró la no ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados por la **Resolución N° 1818** del 19 de marzo de 2009.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el **“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”** en su **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia**, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Negrilla fuera del texto original)

Que de conformidad con la norma transcrita, se entiende que este trámite se terminará en aplicación del Decreto No. 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo 1 literal b) establece: Corresponde al Director de Control Ambiental expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa como las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 02422

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. No acceder a la solicitud presentada por parte del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** - con Nit. 899.999.081-6, Representado Legalmente por el señor **WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.224.599, o por quien haga sus veces, de declarar la Revocatoria Directa de las Resoluciones Nos. 1817 y 1818 de fecha 19 de marzo de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución N° 1817** de fecha 19 de marzo de 2009, por la cual se autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con Nit. 899.999.081-6, Representado Legalmente por el señor **WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.224.599, o por quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuesta en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución N° 1818** de fecha 19 de marzo de 2009, por la cual se autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con Nit. 899.999.081-6, Representado Legalmente por el señor **WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.224.599, o por quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuesta en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido de la presente providencia al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con Nit. 899.999.081-6, a través de su Representante Legal, el señor **WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.224.599, o de quien haga sus veces, en la Calle 22 N° 6 - 27 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente providencia en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Archivar el presente expediente **SDA-03-2008-1523** una vez ejecutoriada la presente providencia.

Página 11 de 12

RESOLUCIÓN No. 02422

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de noviembre del 2013

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-03-2008-1523

Elaboró:

Juana Valentina Mican Garcia	C.C: 10697281 18	T.P: 208215	CPS: CONTRAT O 321 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/06/2013
------------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P: 114411	CPS: CONTRAT O 719 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/09/2013
Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P: 124501 C.S.J	CPS: CONTRAT O 367 DE 2013	FECHA EJECUCION:	28/10/2013
Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P: 124723	CPS: CONTRAT O 925 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/11/2013

Aprobó:

Carmen Rocío Gonzalez Cantor	C.C: 51956623	T.P:	CPS: REVISAR	FECHA EJECUCION:	28/11/2013
------------------------------	---------------	------	--------------	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 17 JUN 2014 () días del mes de

del año (20), se notifica personalmente el contenido de RESOL 2422 NOV 13 al señor (a) MILENA IZABEIDA VEDES en su calidad de ABOGADO

identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 43452710 de MEDELLIN T.P. No. 126826 del C.S.J quien fue informado que contra esta decisión no procede ningun Recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: calle 22 N°6-27
Teléfono (s): 3086660 EXT 1066
Hora: _____
QUIEN NOTIFICA: [Signature]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 18 JUN 2014 () del mes de

_____ del año (20), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Gonzalo Chacón
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

Bogotá D.C

Señor(a):

Instituto de Desarrollo Urbano-IDU
CALLE 22 N° 6-27
338 66 60
Ciudad

Asunto: Notificación Resolución No. DCA-02422 de 2013
Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. DCA-02422 del 28-11-2013 Persona Jurídica Instituto de Desarrollo Urbano-IDU identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. y domiciliado en la CALLE 22 N° 6-27.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Haiph

Haípha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: Silvicultura
Expediente: SDA-03-2008-1523
Proyectó: Danssy Herrera Fuentes

